



*******(1)**.

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 212/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el siete de septiembre de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de siete de septiembre de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia

en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 668 a 705 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino

mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el

dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de siete de septiembre de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente *****⁽²⁾).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se

establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su

custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, omitió reportar al C4 en tiempo y forma, la detención de un vehículo marca ***** (3), realizada en la unidad número ***** (3), eso en Calzada de las Américas y Rio Fuerte, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 6 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, a las dos dos horas con quince minutos (02:15), el miembro el **C. ***** (1)**, presuntamente tripulante de la unidad de policía municipal número ***** (3) fue sorprendido por los supervisores d la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo Marca ***** (3), sin que el miembro en mención hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4, en tiempo y forma; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. (...)”

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el demandante, en el sentido que la autoridad **violentó el debido proceso y su derecho de defensa al obligarle a presentar en el procedimiento a los testigos Iván Guillermo García García y Bryant Scott Herrera Avitia**, dado que manifestó su imposibilidad para presentarlos a declarar.

Se explica.

En el presente juicio, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente copia certificada del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción ***** (2), se **precisan los siguientes antecedentes:**

- Que mediante escrito presentado en audiencia inicial de cuatro de febrero de dos mil veintidós celebrada en el procedimiento administrativo ***** (2), la parte actora ofreció, entre otras pruebas, testimonial a cargo de **Iván Guillermo García García y Bryant Scott Herrera Avitia**, manifestando que se encontraba imposibilitado para presentar a dichos testigos, por lo que solicitó fueran citados por conducto de la autoridad, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Contraloría de la sindicatura Municipal, ubicadas en calzada Independencia, número 998, del Centro Cívico de esta Ciudad (visible a fojas 499 a 508 de autos).

- Que la autoridad mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, no obstante la solicitud de la parte actora, admitió la testimonial ofrecida a cargo de los Supervisores antes citados señalando que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el actor estaba obligado a presentar a sus testigos por lo que le requirió para que presentara a **Iván Guillermo García García y Bryant**

Scott Herrera Avitia a declarar a las doce horas con cero minutos y catorce horas con treinta minutos, respectivamente, del dieciocho de abril de dos mil veintidós, apercibiendo al demandante que de no hacerlo o de no presentar el interrogatorio correspondiente, se declararía desierta la probanza. Se transcribe el acuerdo en su parte conducente: (visible a fojas 522 a 531 de autos)

"...2.- Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del Supervisor de la Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal C. GARCÍA GARCÍA IVÁN GUILLERMO, solicitando se citado en su domicilio ubicado en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, ubicadas en calzada independencia número 998 del Centro Cívico, en el segundo piso del edificio municipal..."

Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), de igual manera téngase por recibido el interrogatorio obrante en autos. En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada en el periódico oficial de Estado Numero 38 de fecha 21 de agosto de 2009), es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso que ofrezca, por ende, se señalan **las DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, a efecto de que el oferente presente a **al C. GARCÍA GARCÍA IVÁN GUILLERMO**, en las instalaciones de la Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia, número 998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio sede de la Casa Municipal de esta ciudad, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar al testigo antes acotado así como el interrogatorio que corresponder realizar al mismo en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndosele** de que, en caso de no presentar al testigo **GARCÍA GARCÍA IVÁN GUILLERMO**, o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **No Ha lugar a acordar de conformidad** con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que los atestes de mérito sea citado por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral

20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California** (publicada en el periódico oficial de estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra el procesado *******⁽¹⁾**, y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada en el periódico oficial de estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), el Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos.

3.- Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del Supervisor de la Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal C. BRYAT SCOTT HERRERA AVITIA, solicitando se citado en su domicilio ubicado en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, ubicadas en calzada independencia número 998 del Centro Cívico, en el segundo piso del edificio municipal...

Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), de igual manera téngase por recibido el interrogatorio obrante en autos. En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada en el periódico oficial de Estado Numero 38 de fecha 21 de agosto de 2009), es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso que ofrezca, por ende, se señalan **las CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL**

VEINTIDÓS, a efecto de que el oferente presente a **al C. BRYAT SCOTT HERRERA AVITIA**, en las instalaciones de la Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia, número 998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio sede de la Casa Municipal de esta ciudad, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar al testigo antes acotado así como el interrogatorio que corresponder realizar al mismo en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndosele** de que, en caso de no presentar al testigo **BRYAT SCOTT HERRERA AVITIA**, o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **No Ha lugar a acordar de conformidad** con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que los atestes de mérito sea citado por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California** (publicada en el periódico oficial de estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra el procesado *******⁽¹⁾**, y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada en el periódico oficial de estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), el Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos.

- Que mediante actas de audiencia de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia declaró abiertas las audiencias e hizo constar la incomparecencia de los testigos Iván Guillermo García García y Bryant Scott Herrera Avitia (visible a fojas 534 a 537 de autos).

- Que ante la incomparecencia de los testigos de referencia, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, la autoridad hizo efectivo los apercibimientos contenidos en acta de audiencia de diecinueve de julio y **declaró desiertas las pruebas testimoniales a cargo de Iván Guillermo García García y Bryant Scott Herrera Avitia.**

Precisado lo anterior, se advierte que tratándose de pruebas testimoniales, los artículos 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, y 162 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en el que la autoridad responsable fundó el acuerdo de admisión de las pruebas de veinticinco de marzo de dos mil veintidós en dichas leyes (visible a foja 511 a 520 del expediente administrativo), mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 201.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, acto u omisión que se le impute al Policía;

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

*III. El Policía estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, **en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del policía su presentación;***

IV. El Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones.

V. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos."

"ARTÍCULO 162.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos."

Por su parte, el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, en términos de los artículos 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera¹ y 95 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California², aplicables al caso disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cité. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores."

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que si bien el policía está obligado a presentar a sus testigos y que en caso de que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el policía podrá solicitar a la autoridad que los cite por su conducto, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, por lo que deberá proporcionar su domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del policía la presentación de los testigos.

¹ **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

² **"ARTÍCULO 95.-** En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."



En el caso, se advierte que la parte actora mediante escrito de ofrecimiento de las testimoniales presentado en la audiencia inicial de cuatro de febrero de dos mil veintidós, manifestó que se encontraba imposibilitada para presentar a sus testigos y solicitó a la autoridad que se hiciera por su conducto la citación correspondiente.

Se transcribe la parte conducente al ofrecimiento de las pruebas testimoniales de referencia (fojas 500 a 502 de autos):

"2.- Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del Supervisor de la Dirección de la Contraloría De La Sindicatura Municipal C. GARCIA GARCIA IVAN GUILLERMO, solicitando sea citado en su domicilio ubicado en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, Ubicadas en calzada independencia número 998 del Centro Cívico, en el segundo piso del edificio municipal, manifestando bajo protesta de decir verdad mi imposibilidad jurídica de presentarlo. Dicha prueba está relacionada en forma precisa con la imputación que se me realiza de NO REPORTAR LA DETENCION DE UN VEHICULO, guardando relación inmediata y directa con los hechos que se me imputan, resultando notoriamente trascendente poder interrogar a ese funcionario, a efecto de que esta autoridad le quede claro que el acta administrativa supuestamente levantada en mi contra no se apega a la verdad ni a la realidad histórica de los hechos. Manifestando que presentaremos el interrogatorio por escrito una vez que nos sea admitida dicha probanza y requerido el cuestionamiento correspondiente.

...

3.- Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del Supervisor de la Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal C. BRYANT SCOTT HERRERA AVITIA, solicitando sea citado en su domicilio ubicado en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, Ubicadas en calzada independencia número 998 del Centro Cívico, en el segundo piso del edificio municipal, manifestando bajo protesta de decir verdad mi imposibilidad jurídica de presentarlo. Dicha prueba está relacionada en forma precisa con la imputación que se me realiza de NO REPORTAR LA DETENCION DE UN VEHICULO, guardando relación inmediata y directa con los hechos que se me imputan, resultando notoriamente trascendente poder interrogar a ese funcionario, a efecto de que esta autoridad le quede claro que el acta administrativa supuestamente levantada en mi contra no se apega a la verdad ni a la realidad histórica de los hechos. Manifestando que presentaremos el interrogatorio por escrito una vez que nos sea admitida dicha probanza y requerido el cuestionamiento correspondiente."

Asimismo, del ofrecimiento de las testimoniales se advierte que el actor proporcionó domicilio de los testigos **Iván Guillermo García García y Bryant Scott Herrera Avitia** en las instalaciones de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, Ubicadas en calzada independencia número 998 del

Por consiguiente, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente y que, en el caso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos **Iván Guillermo García García y Bryant Scott Herrera Avitia, resulta fundado** el argumento del demandante respecto a que se violentó su derecho al debido proceso y defensa.

Lo anterior, en razón de que, como quedó expuesto, la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso en virtud de que omitió atender el impedimento expuesto por el actor al ofrecer la prueba para presentar directamente a los testigos en mención en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, **haciendo efectivo el apercibimiento** de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante audiencias de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós ante la incomparecencia de los testigos **Iván Guillermo García García y Bryant Scott Herrera Avitia y declarando desiertas las testimoniales a su cargo.**

Así, tomando en cuenta que la prueba testimonial en cuestión fue ofrecida por la parte actora en ejercicio de su derecho de defensa al guardar relación con su declaración y la falta administrativa que se le imputó, se tiene que la omisión en que incurrió la autoridad irroga perjuicio al derecho de defensa de la parte actora, en razón de que no estuvo en posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar a los testigos sobre los hechos materia de investigación del procedimiento.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló lo siguiente:

1.- Que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

2.- Que conforme al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Pública obliga al actor a presentar a sus testigos, por lo que el Reglamento del Servicio Profesional no puede permitir lo contrario a la citada ley.

3.- Que el transitorio sexto de la Ley de Seguridad Pública no da la atribución al Ayuntamiento de Mexicali para que el reglamento que se expida (Reglamento del Servicio Profesional) regule cuestiones relativas al procedimiento administrativo, lo cual corresponde únicamente a la Ley de Seguridad Pública; de ahí que el Reglamento se extralimitó al regular la parte referente a los testigos que sean ofrecidos en un procedimiento administrativo, ya que la Ley no contempla la posibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia cite a los testigos ofrecidos por el procesado.

4.- Que en el caso concreto no opera la supletoriedad en cuanto al numeral 352 del Código Civil adjetivo, debido a que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, si regula la figura de los testigos, por lo que no resulta valido atender cuestiones que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Los argumentos son **infundados**.

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que regula el procedimiento de separación del cargo instaurado por la autoridad, en su artículo 201, fracción III, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos de los artículos 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente, concediendo un mayor beneficio al Miembro Policial para el desahogo de dicha testimonial.

De ahí que, si la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos **Iván Guillermo García García y Bryant Scott Herrera Avitia**, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte actora, debió atender el impedimento expuesto por el actor para presentar directamente a los testigos al ofrecer la prueba.

Asimismo, contrario a lo expuesto por la demandada, esta Sala Especializada considera que el

Reglamento del Servicio Profesional no contraviene lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública de Baja California, aplicable al caso, respecto a que el miembro policial está obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca.

Esto, en razón de que el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, al igual que el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública de Baja California, establece que el miembro policial estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

Complementando el Reglamento lo dispuesto en la citada Ley en beneficio del miembro policial, al establecer que cuando exista impedimento para presentar a los testigos directamente, el policía podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite debiendo señalar la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del miembro policial su presentación.

Lo anterior, en respeto a su derecho de audiencia y de defensa previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, consistentes en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa.

En ese orden de ideas, si bien en principio una norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/97, de subsecuente inserción, precisó que esa regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de las personas, dado que todas las autoridades se encuentran obligadas a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGENTE ADUANAL. SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL ARTICULO 147, FRACCION XII, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS

³ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

NOVENTA Y DOS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. El artículo 147, fracción XII, de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y dos, establece la posibilidad de suspender al agente aduanal en el ejercicio de sus funciones, hasta por noventa días, por declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145, fracción VI de esa Ley, bajo determinadas condiciones. La norma referida no es violatoria de la garantía de audiencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que en el análisis de la constitucionalidad de una ley deben tomarse en cuenta todos los preceptos aplicables al caso, examinando de manera armónica e integral las diversas disposiciones relacionadas con ella. En estrecha vinculación con lo dispuesto en el artículo indicado, se encuentra lo establecido en el numeral 199 de su reglamento y éste contempla el procedimiento para otorgar al afectado la garantía de audiencia, señalando el procedimiento respectivo. La circunstancia de que el procedimiento para otorgar a los afectados la garantía de audiencia se consigne en el reglamento y no propiamente en la ley, no lleva a concluir que esta última es contraria a la Constitución, pues si bien, en principio, la norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, tal regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de los sujetos, dado que a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran obligadas todas las autoridades.

Registro digital: 199497; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P. II/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 73; Tipo: Aislada.

Así, inclusive de considerarse que la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional excede de lo dispuesto en la Ley, lo cierto es que dicho reglamento se ajusta a los principios constitucionales en beneficio del particular, al otorgar mayor protección al derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que permite que se cite a los testigos por conducto de la autoridad cuando el miembro policiaco este impedido para presentarlos por su propia cuenta.

Por lo tanto, acorde con el principio pro persona⁴ que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, debe privilegiarse la aplicación del

⁴ Principio conforme el cual en caso de que el juzgador tenga que elegir que norma (tuteladora de derechos humanos) aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona.

⁵ "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en

Reglamento del Servicio Profesional, al constituir la norma que regula de forma más amplia el derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenidos en el artículo 14 Constitucional, al establecer que el policía podrá solicitar a la autoridad que cite a los testigos cuando exista impedimento para poder presentar por su parte a los testigos.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula, en razón de que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad de presentar a los testigos, la autoridad debió citarlos por su conducto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el siete de septiembre de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción al actor consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Reponga el procedimiento administrativo ***** (2) a partir del acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, **únicamente** por lo que hace al desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los testigos

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Iván Guillermo García García y Bryant Scott Herrera Avitia, y en su lugar ordene las gestiones pertinentes para que se cite a los testigos por conducto de la autoridad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Lo anterior, en el entendido que quedan subsistentes las actuaciones dentro del referido procedimiento administrativo ajenas al desahogo de las testimoniales a cargo de los testigos **Iván Guillermo García García y Bryant Scott Herrera Avitia**.

3.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

4.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el siete de septiembre de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se impuso sanción al actor consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción



del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

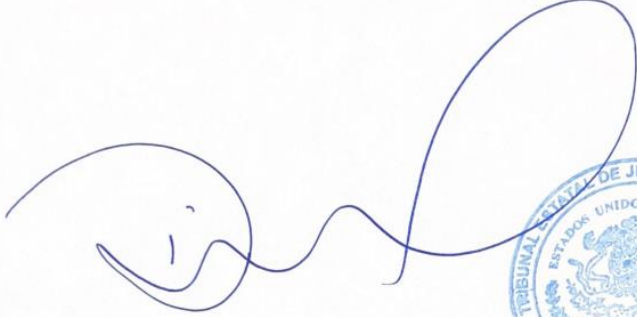
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 8, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 7, 9, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en foja 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 212/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIDÓS (22) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.